



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135888-1

"A., P. F. S/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 92.442 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto en favor de P. F. A. por su entonces defensor particular, Dr. Verri, y confirmó el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial La Matanza, que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio doblemente agravado por resultar *criminis* causa y ser la víctima personal de una fuerza de seguridad, en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego (v. sent. del Tribunal de Casación Penal, Sala III, de 12-III-2020).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Blanco, que fue declarado admisible (v. RIL interpuesto en favor de A. y reso. de admisibilidad del Tribunal de Casación Penal, Sala III, de 6-V-2021).

III. El recurrente denuncia la inaplicabilidad del art. 45 que, a su juicio, deriva en una errónea aplicación del art. 80 incs. 7 y 8, todos ellos del Código Penal.

Para solventar su postura expresa que no puede afirmarse el aspecto subjetivo de la coautoría,

toda vez que no logró fundarse debidamente que en el plan inicial de cometer el robo estuviera incluido disparar contra alguna de las personas presentes en el hecho. Asimismo, afirma que los disparos contra la víctima resultaron un exceso de quienes los efectuaron y que su asistido no debe responder por ello.

Sostiene que tanto de los diversos testimonios prestados en el debate oral como de la plataforma fáctica tenida por acreditada, surge que el imputado se encontraba detrás del mostrador tomando el dinero de la caja registradora, sin realizar ningún tipo de maniobra vinculada con el homicidio. Así, estima que no se logró probar el aporte objetivo que le haya dado dominio del hecho.

De tal manera, considera que el pronunciamiento atacado no estableció de qué modo el imputado tomó parte en la ejecución del hecho homicida o cuál fue su aporte objetivo en la realización de un elemento del tipo.

Según su criterio, lo anteriormente mencionado demuestra la errónea aplicación de las reglas de la coautoría funcional por la inexistencia de un plan común respecto al homicidio calificado y porque el imputado no efectuó ningún aporte objetivo en el homicidio calificado. Siguiendo esta misma línea, estima que únicamente podría aplicarse respecto a su asistido la figura contenida en el art. 165 del Cód. Penal.

Agrega, al respecto de la ultrafinalidad del homicidio *criminis causa*, que el revisor contravino la doctrina legal de esa Suprema Corte al afirmar un obrar subjetivo a título de dolo eventual.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135888-1

Como consecuencia de lo expuesto, denuncia la violación al principio de culpabilidad por el acto, por haber condenado por un homicidio agravado a quien no tomó parte en su ejecución.

Subsidiariamente, afirma la arbitrariedad de la sentencia impugnada ya que considera que la prueba producida no permite arrojar certeza respecto de la verificación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo previsto por el art. 80 inc. 7 del Cód. Penal.

Expresa que no pretende una diferente valoración de la prueba, sino que estima que el pronunciamiento del revisor afirma la existencia del dolo directo homicida por parte del imputado sin estar acompañado de fundamento alguno. Por tanto no se logra verificar, a su juicio, la ultrafinalidad exigida por la norma.

Concluye sosteniendo la violación al principio de inocencia y su derivado *in dubio pro reo* y solicita que se case la sentencia impugnada por errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Código de fondo.

IV. Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado por los motivos que paso a exponer.

a. Respecto a la denuncia referida a la inaplicabilidad del art. 45 que, según la defensa, redundaría en una errónea aplicación del art. 80 incs. 7 y 8, todos ellos del Cód. Penal, considero que el planteo del recurrente resulta ser, en esencia, una reedición del agravio del recurso de casación, sin tener en cuenta la respuesta brindada por el revisor.

De tal forma, advierto que los embates defensistas encontraron cabal respuesta en el pronunciamiento del a quo y que el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (conf. doctr. causa P. 110.668, sent. de 22-XII-2010; P. 117.860, resol. de 19-III-2014; y P. 117.680, resol. de 26-III-2014; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

Paso a explicarme. Llega firme a esta instancia la materialidad ilícita establecida por el tribunal de juicio, según la cual "[...] el día 24 del mes de Junio de 2016 siendo aproximadamente las 18:00 hs se hicieron presente en el interior del comercio de autopartes de razón social 'Chevrolet' sito en la Avenida ... n° ... de la Localidad de San Justo Partido de La Matanza tres sujetos de sexo masculino (uno de ellos fallecido) munidos de arma, intimidaron a los empleados de dicho comercio, se apoderaron ilegítimamente de la suma de \$ 25.000 y dos baterías de automotor. Ingresando en ese momento como cliente F. L. S. -personal policial uniformado de la Policía Federal Argentina-, quienes al advertir la presencia del agente, le efectuaron varios disparos de arma de fuego contra su persona, provocándole un paro cardiorrespiratorio traumático por hemorragia toraco abdominal por la herida de arma de fuego que le causaron su deceso, ello con el claro propósito de procurar su impunidad y consumir el ilícito, como así también por su condición de funcionario policial, para luego darse a la fuga con los objetos mencionados a bordo de un rodado marca gol Trend de color rojo en el cual habían llegado al lugar, el que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135888-1

era conducido por otra persona de sexo masculino, quien permaneció en el exterior del comercio a la espera de sus consortes [...]" (v. veredicto del Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, de 19-VI-2018).

Luego, y en lo aquí interesa, añadió respecto a la participación del imputado en los hechos que "[...] más allá de reconocer su accionar en el desapoderamiento, la prueba colectada me lleva a sostener que en su versión A. intentó desligar su responsabilidad penal por la muerte del efectivo policial, y digo esto específicamente porque de los numerosos y detallados testimonios quedó claro que el nombrado no ha realizado conducta alguna que impidiera el lamentable desenlace arribado (...), entiendo que no sólo fue advertido de la llegada de la víctima al lugar, poniéndolo en un estado de alerta, sino que además luego del disparo de b. R., tampoco reaccionó de manera contraria por los tiros de M. hacia S., aprovechando ello para poder darse a la fuga con las elementos objeto de la sustracción, todo ello lo que demuestra que pese a no haber efectuado el disparo debe responder en calidad de coautor por los sucesos endilgados [...]" (v. veredicto del Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, de 19-VI-2018). Para arribar a dicha conclusión, el tribunal se basó en los diversos testimonios brindados durante el debate oral, que resultaron contestes con lo declarado por el imputado al prestar declaración en los términos del art. 317 del Código Procesal Penal.

Interpuesto el correspondiente recurso de casación se expidió el intermedio que, en lo

relacionado con la cuestión motivo de agravio, sostuvo que "[...] Frente a la prueba de cargo que acabo de analizar no caben dudas que los agresores portaban armas de fuego (todos los que ingresaron al local) y que una fue la utilizada para matar al policía, pues en mancomunada tarea ambos acusados llegaron al negocio para consumir lo que se proponían hacer, apoderarse del dinero de la caja y baterías, y si de ser necesario, como lo fue, doblegar la oposición de quien se opusiera o liquidar cualquier escollo en su camino, circunstancia que, como dije y repito, lo sabían de antemano [...]" (v. sent. del Tribunal de Casación Penal, Sala III, de 12-III-2020).

A ello, añadió "[...] No debemos olvidar y no es un detalle menor, que quien vigilaba la puerta, dio aviso a los otros acerca de la llegada del policía, por lo que la sorpresa de A., a lo que se suma que concurrió a robar con armas de fuego sabiendo y aceptando su eventual uso, apuntada por la defensa no existió. [...] De igual modo, lucen correctas las estimaciones del tribunal en cuanto, más allá de no haber hecho nada para evitar las consecuencias del disparo de B. R., A. aprovechó para darse a la fuga con el dinero y las baterías mientras M. efectuaba disparos desde la puerta, lo que se traduce en un activo accionar dentro de la división de roles que tuvieron en el plan organizado, valiéndose de la muerte para procurar impunidad [...]" (v. sent. del Tribunal de Casación Penal, Sala III, de 12-III-2020).

Así, el revisor concluyó en que no existió ningún tipo de desviación ni exceso en el trabajo común y que "[...] existió un reparto funcional respecto al rol que le cupo a cada uno, sin cuyo aporte el ataque al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135888-1

policía no se podría haber realizado, al menos de la forma en que se llevó a cabo, dispararon a poca distancia y hacia una parte vital como el abdomen para lograr concretar el robo y su impunidad [...]" (v. sentencia cit.).

De lo expuesto, y tal como manifesté anteriormente, surge que el a quo dio claras respuestas a los planteos de la defensa y que el impugnante únicamente expone su opinión subjetiva contraria a lo resuelto.

Sin perjuicio de ello, cabe hacer mención a la coautoría del imputado, toda vez que el recurrente se agravia de dicha cuestión.

En tal sentido, entiendo que del contexto fáctico que quedó incontrovertido no resulta irrazonable la subsunción de la conducta del imputado realizada por el revisor. A este respecto, esa Suprema Corte tiene dicho que "*[...] la categoría de coautoría funcional sobre la que se sustenta el reproche requiere dos elementos: el plan común y codominio del hecho. En cuando al primero, en el plano subjetivo, todos los partícipes deben encontrarse vinculados por una resolución común de realizar el hecho siendo ello lo que permite la "imputación recíproca" de todos los aportes (...)* En cuanto al codominio del hecho, este se explica a través de una división del trabajo correspondiente a la ejecución del hecho [...]" (SCBA causa P. 131.166, sent. de 27-V-2020).

En el caso puntual, de las constancias de la causa surge la intervención de A. en el tramo central del suceso (ingresando con un arma de fuego al local, aceptando su eventual uso y aprovechando a darse a la fuga con el dinero y las baterías mientras se efectuaban los disparos) y si bien no fue quien realizó

los disparos contra la víctima, ello no es óbice para negar la coautoría funcional toda vez que la división de tareas es, justamente, su dato esencial (conf. doct. SCBA causa P. 134.856, sent. de 3-XI-2021).

Por lo expuesto, considero que el criterio adoptado por el revisor en materia de coautoría funcional resulta ser acertado y coincidente con lo sostenido por esa Suprema Corte.

Como consecuencia de lo anterior, cabe destacar que no encuentro violación alguna al principio de culpabilidad por el acto.

b. Respecto al planteo subsidiario efectuado por el recurrente y vinculado con la arbitrariedad de la sentencia impugnada por falta de fundamentación respecto de la verificación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo previsto por el art. 80 inc. 7 del Cód. Penal, entiendo que debe correr la misma suerte que el analizado previamente.

He de comenzar destacando que si bien el agravio se sustenta en la arbitrariedad del pronunciamiento atacado por su falta de fundamentación y que la defensa expresamente manifiesta que no pretende una diferente valoración de la prueba, entiendo que en realidad la queja sí reposa en cuestiones probatorias que, a partir de una diferente visión, hubieran permitido - a juicio de la defensa- la subsunción del hecho en otra calificación jurídica.

Dicho lo anterior el *a quo*, luego de hacer referencia a las declaraciones testimoniales prestadas por M. R., F. L. y M. V. P. y de afirmar que de la mecánica del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135888-1

hecho se podía demostrar sin dudas el dolo homicida, concluyó que "[...] de los elementos valorados, coincido con el tribunal respecto a la comprobada ultra intencionalidad que deposita el hecho en el artículo 80 inciso séptimo del Código Penal, conclusión que transita a contramano de la tipificación que pretende la defensa de A., quienes intentan traer el robo con homicidio como figura aplicable. [...] Si del sistema del artículo 80 inciso 7mo. del Código Penal no resulta que el elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito (...), va de suyo que no es necesaria una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano (...), pues la ley sólo exige que, en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictuoso funcione como motivo específicamente determinante del homicidio, y esto no demanda, indefectiblemente, premeditación o reflexión, sino solo decisión [...] Por caso, cuando se mata para neutralizar la resistencia de la víctima del robo y así poder consumarlo, además de facilitar la impunidad del que puede terminar en manos de la autoridad, es mi parecer que el caso espejaba un concurso real de robo agravado por el empleo de armas que concurre materialmente con homicidio agravado por la causa, y no el de robo con homicidio resultante" (v. sent. del Tribunal de Casación Penal, Sala III, de 12-III-2020).

De esta manera y a diferencia de lo sostenido por el recurrente, considero que el revisor funda su pronunciamiento en la prueba producida durante el debate de la que surge no solo la participación del imputado en el hecho, sino también la ultrafinalidad requerida por el tipo del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal: consumir el robo y facilitar su impunidad. Y ello surge de la plataforma fáctica que llega firme a esta

instancia, en la que se afirma que A. y sus consortes causaron la muerte de la víctima para lograr la impunidad y perpetrar el ilícito.

Lo expuesto resulta conteste con la doctrina de esa Suprema Corte, que entiende que para que sea aplicable la figura del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal se debe demostrar que en el ánimo del autor existe cualquiera de las finalidades contempladas en la norma (conf. doctr. SCBA causa P. 134.713, sent. de 13-IV-2022).

Finalmente cabe recordar que, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, para afirmar la arbitrariedad no alcanza con la mera disconformidad del recurrente con el pronunciamiento atacado, toda vez que la doctrina de la arbitrariedad tiene como objeto detectar supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad que descalifiquen a una sentencia como acto jurisdiccional válido y no la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales (CSJN Fallos: 250:348). Entiendo que el recurrente no se encarga de acreditar dichas falencias.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa, en favor de P. F. A.

La Plata, 17 de octubre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/10/2022 13:08:02